

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201600021500
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Leiver de Jesús Oviedo Vilora y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

**1. Antecedentes**

Mediante auto del 21 de junio de 2017, se admitió la demanda presentada por Leiver de Jesús Oviedo Vilora y otros en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Regional Norte II de San Marcos - Sucre E.S.E., Departamento de Sucre, Superintendencia Nacional de Salud, y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización por perjuicios causados por la presunta negligencia en la atención médica y demora en el traslado de la señora Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.), quien falleció el 29 de junio de 2014, en Cartagena, Bolívar.

Por auto de 28 de febrero de 2018 se admitió la reforma de demanda (folios 485, 761 a 783, c. 1, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

Las entidades demandadas contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y formulando medios exceptivos. La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E., Departamento de Sucre, y la Superintendencia Nacional de Salud, presentaron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E. presentó las excepciones previas de Ausencia de competencia territorial para conocer del proceso, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no haberse presentado prueba de la calidad de las personas naturales y jurídicas; no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios; pleito pendiente; falta de legitimación en la causa por activa y pasiva; no haberse presentado la prueba de la calidad de las personas

naturales y jurídicas; excepción de caducidad (folios 497 a 526, c. 1, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

El llamado **Liberty Seguros S.A.** (llamamiento realizado por el Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.), presentó la excepción previa denominada inepta demanda respecto de la reforma de la demanda como hecho generador del llamado de garantía (Docs. Nos. 33-34, expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

El 9 de diciembre de 2020 se corrió traslado del escrito de excepciones. La parte demandante permaneció en silencio. (Doc. No. 74, expediente digital, Actuación No. 69, Plataforma SAMAI).

En proveído de la misma fecha se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos E.S.E. a la aseguradora La Previsora S.A., y se declaró terminado el proceso frente a las demandadas Superintendencia Nacional de Salud y Ambuq E.P.S.-ESS de Sincelejo, Sucre, por no haber acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

De las excepciones formuladas, las únicas que son excepciones previas son las de falta de competencia territorial para conocer del proceso; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios; pleito pendiente; no haberse presentado prueba de la calidad de las personas naturales y jurídicas, e inepta demanda respecto de la reforma de la demanda como hecho generador del llamado de garantía. La de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva y caducidad, son excepciones perentorias y serán resueltas cuando se haga pronunciamiento de fondo en la sentencia o en sentencia anticipada, como lo establecen los artículos 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Falta de competencia territorial para conocer del proceso**

Manifiesta el Hospital demandado que los hechos ocurrieron en el Municipio de San Marcos, Sucre, toda vez que los demandantes son residentes en las Veredas Candelaria y Monte grande, Sincelejo y Cartagena, y que el supuesto daño se causó en el Hospital Regional II Nivel de San Marcos Sucre (lugar donde falleció la señora Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.), y domicilio de la Clínica Crecer Cartagena). Que el demandante tenía la posibilidad de presentar la demanda tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en el del domicilio del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud. Añadió que si se declara probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de estas Entidades, tal decisión sería gravosa para el Hospital, pues se incrementarían los costos para poder atender la demanda y sus términos, las instancias, supervisión del proceso, desplazamiento de abogados, asistencia a las audiencias orales.

Por lo anterior, aunque considera que la cuantía sobrepasa la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito, indica que al ser incierto el valor real de las pretensiones para poder determinar la cuantía, se ha de declarar la falta de competencia y remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sucre por corresponder al lugar de ocurrencia de los hechos (arts. 155-6, 156-6, Ley 1437 de 2011).

La parte demandante no se pronunció frente a la excepción.

Frente al argumento del excepcionante, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Respecto de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativo en razón al territorio, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda...."*

En los hechos de la demanda se indica que la señora Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.) recibió un tratamiento médico inadecuado que se le prestó en el Municipio de San Marcos, siendo trasladada a Cartagena, Bolívar, donde finalmente falleció.

Conforme a las citadas normas, y dado que el domicilio principal de las Entidades demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra en esta ciudad, y aquí eligió el demandante presentar la demanda, pese a que los hechos ocurrieron en los Departamentos de Sucre y Bolívar, no existe duda que la competencia para conocer de la presente demanda es de este Juzgado.

En esa medida, la excepción de ausencia de competencia territorial para conocer del proceso, no está llamada a prosperar.

## **2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones - No haberse presentado la prueba de la calidad de las personas naturales y jurídicas**

El apoderado del Hospital manifestó que (i) en la demanda no se indican los fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación, no se encuentra acreditada la presunta existencia del daño antijurídico, no se establecieron las omisiones en las que incurrió la entidad demandada, (ii) los demandantes no acreditaron el parentesco, (iii) no se aportaron pruebas referentes a la vinculación laboral, tiempo de servicios y sueldo básico devengado por la causante; certificación del DANE sobre promedio de edad en Colombia;

declaraciones extrajuicio de convivencia ni dependencia económica, (iv) no se acreditó la representación legal de EPS AMBUQ ni Asistencia Medical, (iv) no se hizo estimación razonada sobre la indemnización causada, ni se consideraron los perjuicios materiales (daño emergente ni gastos funerarios); no se estimó la cuantía razonada por causa de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda; no se cuantificó el lucro cesante; no se incluyó el interés anual y mensual – lucro cesante por daño futuro; no se hizo el cálculo de no haberse producido la muerte, cuánto tiempo habría sobrevivido la señora, según el DANE.

También alegó la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues a la audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 125 Judicial II el 25 de mayo de 2016, no fue radicado ni notificado el Hospital. Añadió que en el expediente no existe prueba de ese acto.

Añadió que no se indican las partes, representantes legales de las entidades y empresas demandadas, tanto en la demanda como en los poderes allegados; no se anexaron los actos de nombramiento y posesión, ni los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio (Art. 82-2 C.G.P.)

Finalmente, planteó que la cuantía carece de estimación razonada. No se determinó la cuantía por la mayor de las pretensiones, atendiendo a que el extremo demandante está conformado por varias personas, sino que se sumaron todas las pretensiones y su valor total se expuso como cuantía de la demanda (Arts. 137-6, 157-2 Ley 1437 de 2011)

Como anexos de la demanda, el Hospital demandado indicó que no se aportaron los siguientes documentos:

- El que acreditara la calidad de compañero permanente del señor Leiber de Jesús Oviedo Viloria
- Registro civil de nacimiento de: Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.), Leiber de Jesús Oviedo Viloria (compañero), Juan Pablo Bohórquez Seguea y Flor Marina Garza Rodríguez (padres) Registro Civil de matrimonio de éstos; Registros Civiles de Nacimiento de Elizabeth, Juan Alberto, Pablo Antonio, Luz Astrid Bohórquez Garza y Edwin Miguel Bohórquez Corpas (hermanos); Miguel Antonio Oviedo Alean y Lida Luz Viloria Pérez (fallecida) (suegros); Orledis Rosa Oviedo Viloria, Luz Arnedi Oviedo Viloria, Yina Luz Oviedo Viloria, Elbert Oviedo Viloria (cuñados), y Jorge Garza (tío).
- Radicación de la conciliación extrajudicial en el Hospital Regional de San Marcos Sucre, ni la notificación de dicha audiencia.
- Prueba trasladada a la Fiscalía Once (11) Seccional San Marcos, delito de Homicidio SPOA707086061043201400081.
- Representación legal actualizada del Hospital demandado, EPS-ESS AMBUQ, Ambulancia Asistencial Medical y Clínica Crecer.

Agregó que como no se allegaron los documentos antes relacionados, se presenta carencia de pruebas del estado civil – falta de legitimación en la causa por activa. Que, además en la demanda no se indica las condiciones económicas y cómo la causante no tenía ingreso, es decir, no se encontraba laborando, no existía ninguna dependencia económica de éstos frente a ella, máxime que los hermanos de la causante son mayores de edad, sin que exista obligación alimentaria (arts. 411 y 422 Código Civil).

La parte demandante no se pronunció frente al respecto.

En el caso concreto, se considera que no se dan los presupuestos para la ineptitud de la demanda dado que la misma cumple con los requisitos formales (se incluyeron los acápites de: fundamentos de derecho, procedimiento (se expresaron las normas jurídicas aplicables al caso), imputación, sobre el daño antijurídico sufrido, nexos causal – fundamento del deber reparatorio, y se estimó de manera razonada la cuantía (las pretensiones, hechos y demás elementos, también sirven como base para cuantificación). En los anexos de la demanda se aportaron los certificados de existencia y

representación legal de los demandados, y demás pruebas pertinentes) y no hay indebida acumulación de pretensiones, pues las formuladas por la parte demandante no se excluyen entre sí. Habría indebida acumulación de pretensiones en los casos en que se solicitara la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la nulidad de un acto administrativo y/o la declaratoria de incumplimiento de un contrato, cuando no tengan ninguna conexidad y exista más de un juez competente. Pero en este caso, ello no ocurre.

De otra parte, el apoderado de la E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos al contestar la demanda manifestó que *"...A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 125 Judicial II celebrada el 25 de mayo de 2016 no fue radicado ni notificado el Hospital no existe prueba de este acto..."* Al respecto, es preciso señalar que tal reproche no corresponde a una excepción previa, sino que el referido requisito es un presupuesto procesal. Sobre el particular, el Consejo de Estado en varias oportunidades ha hecho énfasis en que no resultan equivalentes el incumplimiento de requisitos formales y el desconocimiento de los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, si bien el agotamiento previo de requisito de procedibilidad no es constitutivo de excepción previa, su cumplimiento sí debe ser analizado desde la óptica de presupuesto procesal. En ese orden de ideas, el estudio de la inconformidad del apoderado del Hospital demandado, se contrae a verificar si existió incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por no haber demostrado el demandante a través del trámite surtido dentro de la conciliación extrajudicial con constancia de radicación No. 104448 del 29 de marzo de 2016 071-2016, que se notificó a la convocada E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.

---

<sup>1</sup> Auto del 27 de agosto de 2019, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00169-01(64192)

*"[P]revio a estudiar si se cumplió con el requisito de procedibilidad, es necesario precisar la naturaleza de la excepción previa de inepta demanda y su diferencia con el agotamiento del requisito de procedibilidad.*

*La demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales están contemplados en el capítulo III del C.P.A.C.A., en los artículos 162, 163 y 165 y corresponden a la claridad y la precisión de los hechos y de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las pruebas que se pretenden hacer valer y la dirección para notificaciones, entre otros aspectos que resultan relevantes y, por tanto deben ser analizados desde el estudio de admisión que efectúa la autoridad judicial competente.*

*Por su parte, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones, no cuando se incumplen los requisitos de procedibilidad pues estos no hacen parte de la estructura misma de la demanda.*

*En efecto, el artículo 161 del C.P.A.C.A. dice que la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para interponer algunas demandas, entre ellas la de controversias contractuales; sin embargo, esta exigencia no corresponde a un requisito formal de la demanda, pues no se encuentra enlistada en los artículos 162, 163 y 165 del C.P.A.C.A. y, por ende, su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no estructura la excepción de inepta demanda.*

*En el presente asunto, se observa que el a quo declaró probada la mencionada excepción por no encontrarse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues el acta de conciliación obrante en el expediente no corresponde al presente litigio, decisión que, en criterio del despacho, no se ajusta a la excepción de inepta demanda, según el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia.*

(...)

*Así, pues, si en el marco de la audiencia inicial el juez encuentra probada la excepción previa de inepta demanda (art. 100, numeral 5, C.G.P.) o si advierte el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (art. 161 C.P.A.C.A.) la consecuencia es la misma, esto es, dar por terminado el proceso; sin embargo, no por ello resultan equivalentes el incumplimiento de requisitos formales y el desconocimiento de los requisitos de procedibilidad<sup>1</sup>. (...)"*

En efecto, el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, prevé, entre otros requisitos para demandar, el surtir el trámite de la conciliación extrajudicial de aquellas demandas en las que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el literal c) del artículo 3 del citado Decreto la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Así las cosas, ante la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el art. 175 parág. 2, de la Ley 1437 de 2011 *"Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad."*

Revisado el expediente, obra acta del 25 de mayo y 22 de junio de 2016, y constancia del 22 de junio de 2016 de la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se observa que sí se agotó el requisito de procedibilidad frente a la *"ESE" HOSPITAL REGIONAL NIVEL II DE SANMARCO SUCRE*, pues se dejó constancia de su no comparecencia, prueba suficiente, sin que sea necesario allegar la notificación al convocado. En consecuencia, como quiera que la citada Procuraduría expidió constancia sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, se entiende surtido tal requisito (folios 298 a 306, 521, c. 1, Actuación No. 69 plataforma SAMAI).

Así las cosas, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no está llamada a prosperar. Tampoco se advierte falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de E.S.E. Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.

### **2.3. No comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios**

El Hospital indicó que no se vinculó a la demanda a E.S.E. Centro de Salud San José Nit 823.001.035-8 Ambulancias Asistencia Médica IPS S.A.S. NIT. 900277187-2 y Clínica Crecer Cartagena. Que tal omisión la advirtió al revisar la Historia Clínica de la paciente Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.)

La parte demandante no se pronunció frente a la excepción.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la *"cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente"*<sup>2</sup>. Por otro lado, el litisconsorcio facultativo ocurre cuando la *"relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos"*<sup>3</sup>. Así, la distinción entre ambas figuras radica en el contenido y naturaleza de la controversia. Mientras que, el litisconsorcio necesario debe ser única, indivisible y uniforme para todos los sujetos que componen la relación jurídica material, en el litisconsorcio facultativo la relación sustancial es independiente o escindible. Esto trae efectos prácticos importantes, porque en el litisconsorcio necesario es indispensable contar

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Rad. No. 85001-23-33-000-2016-00219-02(66138), Auto del 7 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad No. 05001-23- 33-000-2014-01334-01(22651), Auto del 16 de noviembre de 2017.

con todas las personas que conforman una o ambas partes. Sin embargo, en el litisconsorcio facultativo el llamamiento a otras personas es opcional.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2022 indicó que constituye una carga procesal de la parte actora incluir en su demanda a las personas llamadas a comparecer dentro de la controversia judicial. De esta manera, la omisión de incluir determinadas entidades al pleito jurídico, no genera ninguna causal nulidad o vinculación oficiosa<sup>4</sup>. A su turno, esa Corporación mediante sentencia del 27 de enero de 2023<sup>5</sup>, explicó que el juez al vincular a entidades que no han sido demandadas, debe (i) aplicar la regla que respecto de ellas no debe haber ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción para cuando se verifica la vinculación, y, (ii) cuando existan terceros que puedan resultar también responsables de manera solidaria con la parte demandada, el juez no tiene la competencia para citarlos porque en este caso no hay un litisconsorcio necesario, no es necesaria su presencia en el proceso para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Así, en aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado, se concluye que no resulta necesaria la vinculación de E.S.E. Centro de Salud San José Nit 823.001.035-8, Ambulancias Asistencia Médica IPS S.A.S. NIT. 900277187-2 y Clínica Crecer Cartagena, como demandadas, como quiera que su no vinculación no impide decidir de mérito la *litis*, pese a que el Hospital afirme que tales Entidades puedan tener algún tipo de relación con los hechos narrados en la demanda. Nótese que una es la responsabilidad que se alega respecto de las entidades demandadas y otra la que se dice respecto de quienes se pretende que integren el litis consorcio necesario. Además, es del resorte de la parte demandante, disponer de las personas llamadas a responder por el daño antijurídico invocado.

#### 2.4. Pleito pendiente

Informó que entre las mismas partes y sobre el mismo asunto a raíz de la muerte de la señora Clara Inés Bohórquez Garza (q.e.p.d.), se adelanta investigación penal por el delito de homicidio – Fiscalía 11 Seccional San Marcos SPOA707086061043201400081, la cual se encuentra en curso.

La parte demandante no se pronunció frente a la excepción.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 16 de febrero de 2021, expediente 66243, señaló respecto de esta excepción que:

*“... debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que, de conformidad con el artículo 306 ibídem, se acude al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en el que se determinó de manera taxativa cuáles medios de oposición constituían este tipo de excepción, entre las que se encuentra la de “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” (numeral 8), la cual tiene como objetivo evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones y partes, así como impedir que se profieran*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín, Rad. No. 76001-23-33-000-2015-00540-01 (61151), Sentencia del 12 de septiembre de 2022

<sup>5</sup> Sentencia del 27 de enero de 2023, C.P. Fredy Ibarra Martínez, Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00470-01 (57.612), Dte. Luis Efrén Leytón Cruz y otros contra la Nación – Rama Judicial y otro. La Corporación dijo:

“...En efecto, el juez puede vincular de oficio a un nuevo sujeto procesal; sin embargo, dicha vinculación se debe hacer siempre que no exista caducidad de la acción pues, la oportunidad para vincular a un nuevo sujeto no se puede computar de manera disímil para las partes y de otra para el juez, predicar lo contrario lleva a que se quebranten los principios de seguridad jurídica y legalidad y se vulnere el derecho constitucional fundamental del debido proceso que legítimamente le asiste a la persona objeto de la vinculación procesal...”

decisiones contradictorias en asuntos con identidad de causa y objeto. Sobre el particular, se ha sostenido lo siguiente<sup>6</sup>:

*“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”.*

*De conformidad con lo anterior, la excepción de pleito pendiente busca impedir que se continúe el trámite de un proceso cuando existe otro que se ha iniciado con fundamento en los mismos supuestos y, en esa medida, los sujetos procesales deberán atenerse a lo que se resuelva en el proceso más antiguo.*

*De igual forma, esta Corporación ha determinado que habrá lugar a la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente cuando exista otro proceso en curso en el cual: (i) las partes sean las mismas, (ii) verse sobre los mismos hechos y (iii) tenga pretensiones idénticas. En efecto, esta Corporación<sup>7</sup> destacó dichos requisitos de la siguiente manera:*

*“a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

*“b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.*

*“c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.*

*“d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si (sic) este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: ‘De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, en caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, al pretenderse la declaración de la excepción previa de pleito pendiente conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, deberá revisarse si se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia<sup>8</sup> y señalados en reciente auto del Consejo de Estado del 24 de septiembre de 2020, Sección cuarta, radicación 76001-23-33-000-2016-01065-03 (24528), así:

- 1. Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica.*
- 2. Que sean comunes las partes en los dos procesos.*
- 3. Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).*
- 4. Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión.”*

<sup>6</sup> Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253.

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> Entre otras, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2017, exp. 57718.

En el caso concreto, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, porque no se cumplen los requisitos para que se dé el pleito pendiente, porque si bien dentro del proceso penal que al parecer está cursando en otro Despacho Judicial, como trámite accesorio se puede adelantar incidente de reparación integral al cual pueden acudir quienes hayan sufrido un daño como consecuencia del delito, el presente refiere a la falla del servicio médico. En efecto, la ley le otorga la facultad de ejercer la acción que considere pertinente para reclamar la indemnización de perjuicios, como en efecto lo están haciendo a través de esta demanda de reparación directa. Por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción formulada. Así las cosas, la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no está llamada a prosperar.

## **2.5. Inepta demanda respecto de la reforma de la demanda como hecho generador del llamado de garantía**

Sobre el particular, el llamado en garantía Liberty Seguros S.A. manifestó que resulta procedente tener en consideración la aplicación de la Sentencia de Unificación relacionada con el término de reforma de demanda, expediente CE Sección Primera, Sentencia 11001032400020170025200, del 06 de septiembre de 2019<sup>9</sup>. Que el término de traslado de la demanda inicial venció el 8 de noviembre de 2017, y contando los diez (10) días después de este, el término máximo con que contaba el demandante corresponde al 22 de noviembre de 2017 que es posterior a la fecha en que se presentó la reforma, esto es, el 19 de enero de 2018, razón por la cual no era dable admitir dicha reforma generando ineptitud de esta en los términos contemplados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante no se pronunció frente a la excepción.

Sobre el particular, se tiene que si bien la excepción de inepta demanda se encuentra taxativamente establecida en el art. 100 del C.G.P., también lo es, que puede proponerse por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. Sin embargo, el fundamento de la presente excepción refiere a la presentación extemporánea del escrito de reforma de demanda, y no a las causas antes indicadas. En consecuencia, tal argumento no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda, razón por la cual no hay lugar a declarar próspera la misma.

No obstante, en auto del 28 de febrero de 2018, que admitió la reforma de la demanda, y se encuentra ejecutoriado, se indicó que la misma fue presentada en tiempo porque *"El 25 de septiembre de 2017 se notificó el auto admisorio a la entidad demandada; el 31 de octubre del mismo año se cumplió el término de los 25 días para entrega de traslados y anexos de la demanda; el 15 de diciembre de 2017 se venció el término de los 30 días a que hace referencia el artículo 172 del CPACA y, el 22 de enero de 2018 se cumplió el término de 10 días para presentar reforma de la demanda. Así las cosas, el conteo del término para presentar la reforma de la demanda se cumplió el 22 de enero de 2018, y toda vez que la reforma se presentó el 19 de enero de 2018, la misma se encontraba dentro del término, por lo que lo procedente será correr el término correspondiente de traslado de reforma..."*.

---

<sup>9</sup> *"[L]a Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda le fue notificado a la parte actora mediante estado de 16 de febrero de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 16 de mayo de 2018, por lo tanto, el término para reformar la demanda vencía el 30 de mayo del presente año, fecha en la que la reforma fue radicada en la secretaria de la Sección Primera, es decir, la misma fue oportunamente presentada"*.

Ahora bien, en lo que concierne a las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva y caducidad, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, dichas excepciones son consideradas perentorias; por tal razón, serán analizadas al decidir de fondo el asunto.

En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probada las excepciones previas denominadas “ausencia de competencia territorial para conocer del proceso; ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios; pleito pendiente; no haberse presentado la prueba de la calidad de las personas naturales y jurídicas, e inepta demanda respecto de la reforma de la demanda como hecho generador del llamado de garantía”, presentadas por el demandado Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E., y el llamado Liberty Seguros S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, los canales digitales de las partes, son los siguientes:

**Parte demandante:** carlostorres09600960@gmail.com;

**Parte demandada:**

**-Nación – Ministerio de Salud y Protección Social:**

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co; daniellargachadefensa@gmail.com;

**-Hospital Regional Norte II de San Marcos de Sucre E.S.E.:**

gerencia@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co;

juridica@esehospitalregionalsanmarcos.gov.co;

**-Departamento de Sucre:** contactenos@sucre.gov.co;

**-Liberty Seguros S.A.:** co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;

zrabogadossas@gmail.com; info@zyrabogados.com;

**-Médico Félix José González Rosero:** felixgonzalezsurgeon@hotmail.com;

asjubo03@gmail.com;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

Cumplido el término concedido, **INGRESAR** al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI<sup>10</sup>. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

<sup>10</sup> **Manual sujeto procesal:** <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/manual-3/>  
**Manual ventanilla virtual:** Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales (consejodeestado.gov.co)

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **8 DE ABRIL DE 2024.**

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa11aea33354eaa2a4397b38e105b0a698f57365bc79561d9a12e1a9c18e583**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**